

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 114

Fecha: 24/10/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00368	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGINA - ANDRADE PINTO	INSTITUTO SEGURO SOCIAL	Auto Ordena Entrega de Titulo ENTREGAR A LA PARTE EJECUTANTE LOS DINEROS FALTANTES PARA COMPLETAR EL MONTO DE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO	23/10/2019	1
20001 33 31 006 2011 00185	Acción de Reparación Directa	CRISTINA NICOLASA - RIOS MIER	MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2018 00312	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2018 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE SA ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2018 00382	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2018 00424	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00264	Acción de Reparación Directa	DAIRA DEL CARMEN VILLANUEVA SOTO Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL, INPEC Y EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00316	Acción de Reparación Directa	LUIS MIGUEL ARRIETA LOPEZ Y MILAGRO DE JESUS PEREZ BUEN DIA	LA NACION/RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00320	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA - OSORIO ACOSTA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00321	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAZMIN RODRIGUEZ JIMENEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA	23/10/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00323	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ENITH MENESES PEREZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORNEY RANGEL VILLEGAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE CORRIJA LA DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE ESCOBAR RAMOS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2019	1
20001 33 33 006 2019 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ENRIQUE SALCEDO NAVARRO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	23/10/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

ESTADO N° 114

FECHA: 24 DE OCTUBRE DE 2019

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION
20001-33-33-005-2017-00364-00	REPARACION DIRECTA	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S	MUNICIPIO DE VALEDUPAR	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO
20001-33-33-005-2019-00266-00	CUMPLIMIENTO	JESUS MIGUEL GOMEZ LAGARES	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO
20001-33-33-005-2019-00282-00	REPARACION DIRECTA	RUTH MARINA SALCEDO DOMINGUEZ Y OTROS	LA NACION/MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO
20001-33-33-005-2019-00321-00	REPETICION	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	AUTO NO ACEPTA IMPEDIMENTO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/10/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M..

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)
DEMANDANTE: CERGINA ISABEL ANDRADE PINTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2010-00368-00

Ingresa el expediente al despacho para dar respuesta a las siguientes solicitudes:

- Petición del apoderado de la parte demandada mediante el cual pone en conocimiento del despacho que los recursos que administra COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias, al igual que los remanentes que queden a su disposición, son de naturaleza inembargables, por hacer parte de los Recursos del Presupuesto General de la Nación (360-361).
- Escrito del apoderado demandante mediante el cual solicita fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000607293 por valor de \$56.179.400, para completar la suma de la Liquidación Actualizada del Crédito, cuyo monto fue ordenado entregar en Auto de fecha 10 de septiembre de 2019. Así mismo solicita no se dé por terminado el proceso (fl.364-365, 369).
- Solitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en la entrega de dineros a la parte ejecutante (fl. 366).

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, el despacho ordenó fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000607293 de \$56.179.400, con la finalidad de completar el monto faltante de \$38.060.444,12, para cubrir el total de la Liquidación del Crédito aprobada mediante auto del 17 de Julio de 2019, por valor de \$94.239.844,12. En el mismo auto aludido se Aprobó la Liquidación Actualizada del Crédito en la suma de \$144.932.353,96, hasta el día 31 de julio de 2019 y por secretaria se practicó la Liquidación de Costas por un valor de \$7.306.617,70 (fl. 367).

8 Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante procederá el despacho a entregar a la parte ejecutante de los nuevos títulos constituidos el monto de \$50.692.509,84 para completar el valor de la Liquidación Actualizada del Crédito hasta el día 31 de julio de 2019.

En relación con el monto a la Liquidación de Costas, se hace necesario esperar su aprobación la cual se dispondrá con el presente auto y esperar la firmeza del mismo para proceder a su entrega.

Así mismo, se abstendrá el despacho de dar por terminado el proceso en razón de los dineros entregados y los que aquí se entregan en virtud de la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la parte ejecutante y aprobada mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2019, pues, dicha liquidación corresponde al capital y los intereses liquidados hasta el día 31 de julio de 2019, y no tiene en cuenta los intereses causados con posterioridad a dicha fecha, por lo que se hace necesario que las partes presenten una nueva Liquidación Actualizada del Crédito hasta la fecha a fin de determinar las sumas de dinero pendientes de cancelar a la parte ejecutante y si hay o no lugar a la terminación del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del CGP:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De otro lado, advierte el despacho que mediante Auto de fecha 25 de abril de 2019, se decretó el embargo por vía excepcional sobre los dineros que tenga la ejecutada depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificado de depósito a término o a cualquier otro título de ahorro en las mismas, siempre y cuando correspondan a recursos que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales, el cual tuvo como fundamento las Excepciones Primera y Segunda a la regla de general de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago obligaciones de carácter laboral y/o de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

En razón de lo anterior, se le recordara al apoderado de la parte ejecutada la procedencia por vía excepcional del embargo de los dineros que COLPENSIONES tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro y remanentes de naturaleza inembargable.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR a la parte ejecutante de los dineros faltantes para completar el monto de la Liquidación Actualizada del Crédito.

SEGUNDO: Para materializar lo anterior se ordena:

- Fraccionar el depósito judicial No. 424030000607651 de \$56.179.400, con el fin de obtener y entregar el monto correspondiente para cubrir el total de la Liquidación Actualizada del Crédito en firme en el presente proceso, es decir, la suma de \$50.692.509,84.

TERCERO: Aprobar la Liquidación de Costas practicada por la secretaria de este juzgado.

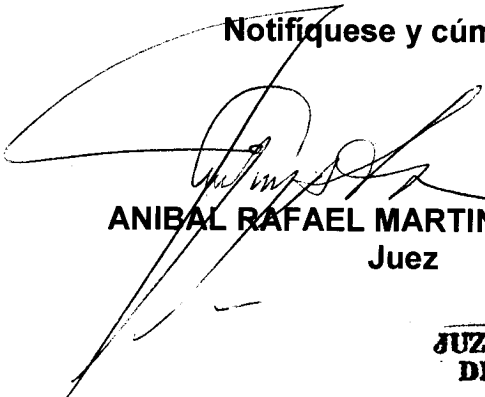
En firme esta decisión procédase a entregar a la parte ejecutante el valor correspondiente a la misma, es decir, la suma de \$7.306.617,70

CUARTO: Abstener se decretar la terminación del proceso por pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Requírase a las partes a presentar una nueva Liquidación Actualizada del Crédito hasta la fecha a fin de determinar las sumas de dinero pendientes de cancelar a la parte ejecutante y si hay o no lugar a la terminación del proceso.

QUINTO: Recuérdesele al apoderado de la parte ejecutada que este despacho mediante Auto de fecha 25 de abril de 2019, determinó la procedencia por vía excepcional del embargo de los dineros de naturaleza inembargable que COLPENSIONES tenga depositados en las distintas entidades bancarias en cuentas corrientes, de ahorro y de los remanentes que obren en otros procesos.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **24 OCT. 2019**

Por anotación en ESTADO No. 114
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: CRISTINA NICOLASA RÍOS MIER

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2011-00185-00

Vencido el traslado a la liquidación actualizada del crédito¹ aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, procederá el despacho a MODIFICAR la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

Observó el despacho que la liquidación en mención incurre en grave error al tener como capital una suma excesivamente superior a la correspondiente al monto de la condena lo cual altera sustancialmente el resultado de la misma. Además no se imputo el pago efectuado de \$107.596.634, lo que altera notoriamente el resultado de la misma.

En consecuencia, se procederá a modificar la Liquidación Adicional del Crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los errores advertidos.

En razón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia, la cual quedará de la siguiente manera:

Periodo	Capital	Tasa Interés Corriente Bancario	Tasa Interés de Mora Anual	Días	Total interés de mora	Pagos o Abonos	Acumulado
Liquidación a Junio 1/18	102.762.383,75				\$ 148.606.413		251.368.796,75
02-Jun-18 a 30-Jun-18	102.762.383,75	20,28	30,42	29	\$ 2.483.696,43		253.852.493,18
01-Jul-18 a 11-Jul-18	102.762.383,75	20,03	30,05	11	\$ 930.478,19	107.596.634	147.186.337,37

¹ Ver fl. 288-289

12-Jul-18 a 31-Jul-18	102.762.383,75	20,03	30,05	20	\$ 1.691.778,53	148.878.115,90
01-Ago-18 a 31-Ago-18	102.762.383,75	19,94	29,91	31	\$ 2.610.474,24	151.488.590,15
06-Sep-18 a 30-Sep-18	102.762.383,75	19,81	29,72	30	\$ 2.509.795,26	153.998.385,41
01-Oct-18 a 31-Oct-18	102.762.383,75	19,63	29,45	31	\$ 2.569.890,14	156.568.275,54
01-Nov-18 a 30-Nov-18	102.762.383,75	19,49	29,24	30	\$ 2.469.253,39	159.037.528,93
01-Dic-18 a 31-Dic-18	102.762.383,75	19,4	29,10	31	\$ 2.539.779,35	161.577.308,29
01-ene-19 a 31-ener-19	102.762.383,75	19,16	28,74	31	\$ 2.508.359,40	164.085.667,69
01-Feb-19 a 28-Feb-19	102.762.383,75	19,7	29,55	28	\$ 2.329.468,39	166.415.136,08
01-Mar-19 a 31-Mar-19	102.762.383,75	19,37	29,06	31	\$ 2.535.851,86	168.950.987,94
01-Abr-19 a 30 Abr-19	102.762.383,75	19,32	28,98	30	\$ 2.447.715,52	171.398.703,46
01-May-19 a 9-May-19	102.762.383,75	19,34	29,01	31	\$ 2.531.924,37	173.930.627,82
01-Jun-19 a 30-Jun-19	102.762.383,75	19,3	28,95	30	\$ 2.445.181,65	176.375.809,47
01-Jul-19 a 31-Jul-19	102.762.383,75	19,28	28,92	31	\$ 2.524.069,38	178.899.878,85
01-Ago-19 a 31-Ago-19	102.762.383,75	19,32	28,98	31	\$ 2.529.306,04	181.429.184,89
01-Sep-19 a 30-Sep-19	102.762.383,75	19,32	28,98	30	\$ 2.447.715,52	183.876.900,41
01-Oct-19 a 21-Oct-19	102.762.383,75	19,1	28,65	22	\$ 1.774.551,52	185.651.451,93

TOTAL LIQUIDACION	102.762.383,75
----------------------	----------------

\$190.485.702,18	107.596.634	185.651.451,93
------------------	-------------	----------------

SON: CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$185.651.451,93).

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/rhd

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLÉDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2013 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-312-00

En memorial que obra a folios 100-103 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia en primera instancia proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019, por medio de la cual este despacho declaro no aprobada la legalidad del acto acusado y declara la nulidad del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

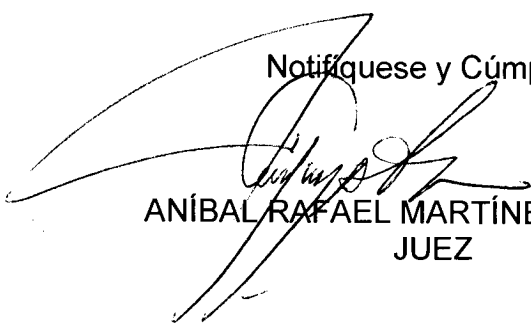
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

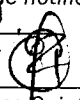
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la Sentencia Proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia, fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 004  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00329-00

En memorial que obra a folios 117-124 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia en primera instancia proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019, por medio de la cual este despacho negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

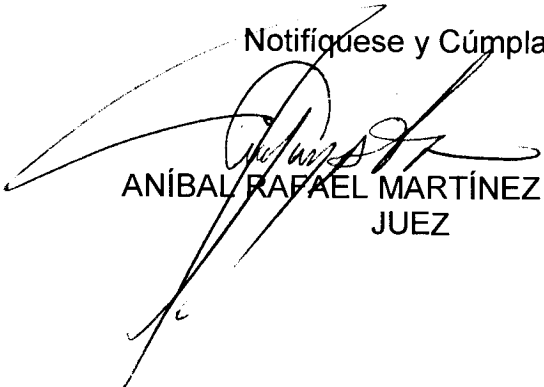
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

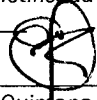
PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia Proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/wmch

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u>  Emilce Quirana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-382-00

En memorial que obra a folios 119-122 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia en primera instancia proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019, por medio de la cual este despacho declaro no aprobada la legalidad del acto acusado y declara la nulidad del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

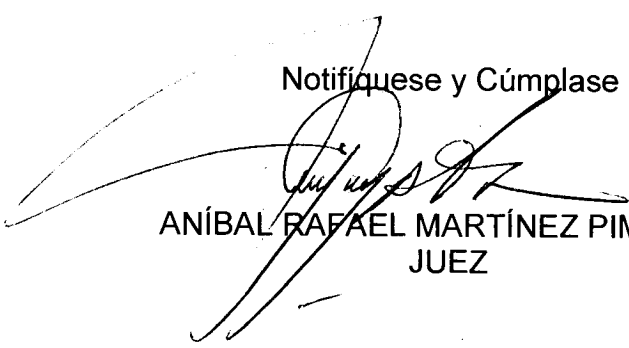
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

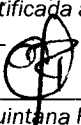
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la Sentencia Proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL	
VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	24 OCT. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u>	
	
Emilce Quintana Rincón	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-424-00

En memorial que obra a folios 117-119 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia en primera instancia proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019, por medio de la cual este despacho declaro no aprobada la legalidad del acto acusado y declara la nulidad del mismo.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencias de primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 establece su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

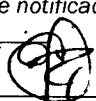
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el Efecto Suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada contra la Sentencia Proferida el día Treinta (30) de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>117</u>  Emilce Quintana Rincón



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: DAIRA DEL CARMEN VILLANUEVA SOTO Y OTROS

DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y EL
MUNICIPIO DE CHIRIGUANA-CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00264-00

En memorial que obra a folios 70 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra el Auto de fecha Veintisiete (27) de Septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho Judicial Rechazó de plano la demanda al operar la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 enlista las Providencias Apelables y entre ellas incluye el Auto que Rechaza la demanda, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto que Rechazó de plano la demanda, proferido el día Veintisiete (27) de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u> Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00316-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

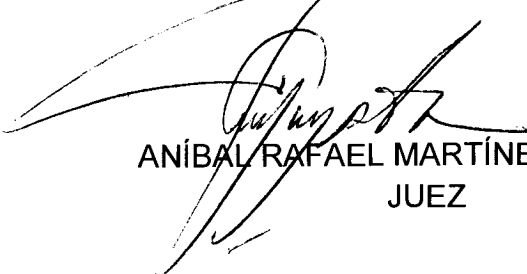
Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/RAMA JUDICIAL,
dsajvupnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- FISCALIA GENERAL DE LA NACION,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
juridica.valledupar@fiscalia.gov.co
- LA NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL,
notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, amaurizlastra@gmail.com.

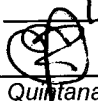
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
6. Reconocer personería al Doctor, AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA, identificado con C.C. No. 77.032.604 y TP No. 293.239 del C.S. de la J. y la Doctora SANDRA ROCIO CONTRERAS, identificada con C.C. No. 49.780.043 y TP No. 270.717 del C.S. de la J. como apoderado principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114
 Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA OSORIO ACOSTA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00320-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

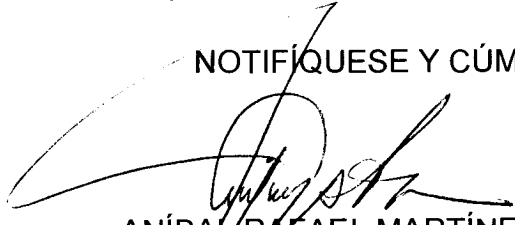
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
— JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAZMIN RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00321-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

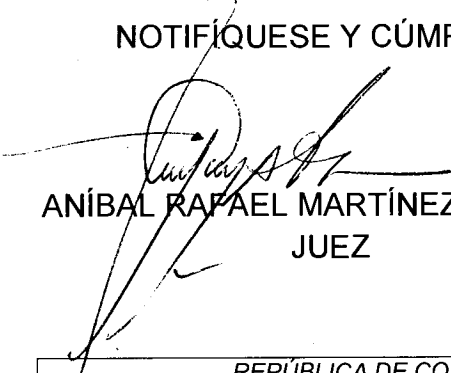
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

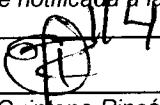
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°   Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO MERCADO SIERRA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00322-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la parte demandante solicita dentro del poder la nulidad del Acto Ficto o Presunto configurado el día 29 de Febrero de 2019, resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la petición presentada el 29 de Noviembre de 2018, cuando debió solicitar la nulidad del Acto Ficto o Presunto configurado el día 01 de Marzo de 2019, frente a la petición presentada el 29 de Noviembre de 2018. Por tanto es preciso que se corrija este defecto.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

En consecuencia, se,

Dispone

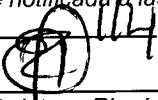
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>104</u>  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH MENESES PEREZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00323-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

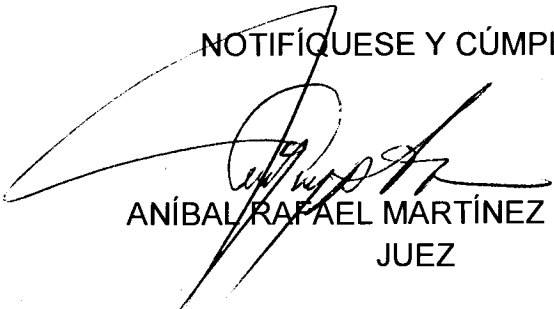
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

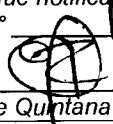
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>114</u> .  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORNEY RANGEL VILLEGAS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00324-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Se INADMITE la presente demanda, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El código General del Proceso, en su Art. 74 expresa lo siguiente:

“Artículo 74 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (Subrayado nuestro)

Al respecto, el Consejo de Estado-Sección Segunda, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro de fecha el 23 de febrero de 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman. (Subrayado fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la parte demandante solicita dentro del poder la nulidad del Acto Ficto o Presunto configurado el día 29 de Febrero de 2019, resultante del Silencio Administrativo Negativo conforme a la petición presentada el 29 de Noviembre de 2018, cuando debió solicitar la nulidad del Acto Ficto o Presunto configurado el día 01 de Marzo de 2019, frente a la petición presentada el 29 de Noviembre de 2018. Por tanto es preciso que se corrija este defecto.

Por tanto, se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los anotados, so pena de rechazo en los términos de los artículos 170 y 169 N° 2 del CPACA.

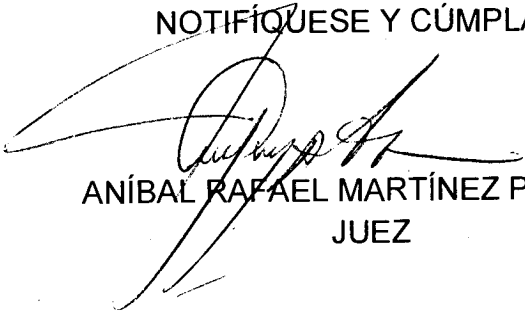
En consecuencia, se,

Dispone

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

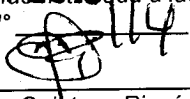
SEGUNDO: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00327-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

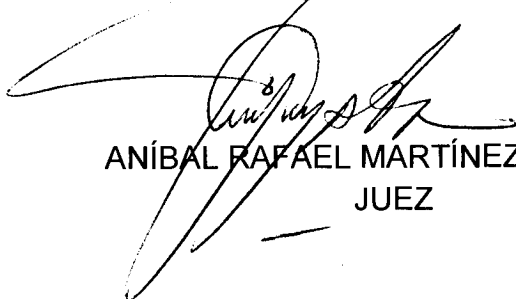
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

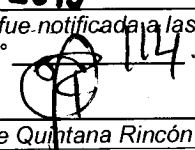
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE ESCOBAR RAMOS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00328-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM, notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

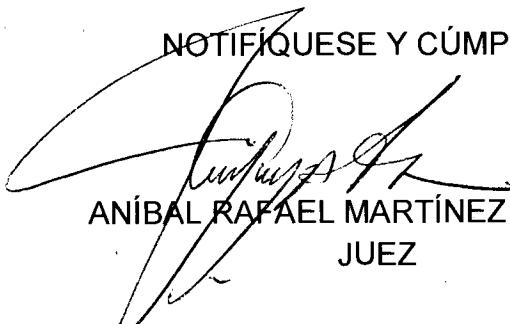
3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

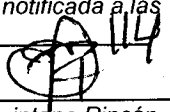
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114  Emilce Quintana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE SALCEDO NAVARRO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00330-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Por encontrar satisfechos todos los presupuestos procesales se ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM,
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación
procjudadm207@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,
procesos@defensajuridica.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma

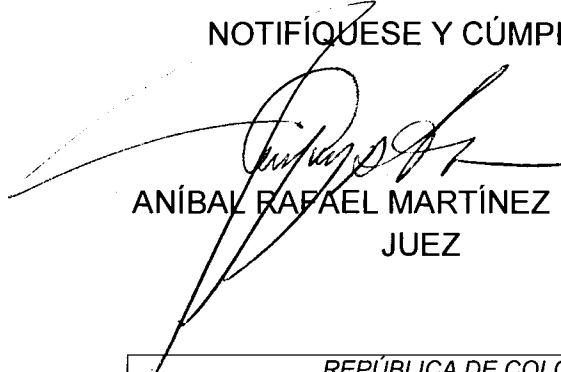
de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

5. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

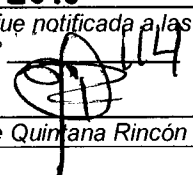
6. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocer personería jurídica a la Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/mms

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114  Emilce Quirana Rincón



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00364-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la nueva titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su cónyuge suscribió el Contrato N° 030 de Enero de 2019 con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que tiene por objeto "la prestación de servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados", por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 030 de enero de 2019, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (cónyuge) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso de Reparación Directa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114.  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE: JESUS MIGUEL GOMEZ LAGARES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00266-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la nueva titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su cónyuge suscribió el Contrato N° 030 de Enero de 2019 con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que tiene por objeto "la prestación de servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados", por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 030 de enero de 2019, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (cónyuge) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

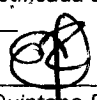
PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso de Reparación Directa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114  Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: RUTH MARINA SALCEDO DOMINGUEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL-SUPERINTENDENCIA DE SALUD-
DEPARTAMENTO DEL CESAR-ESE HOSPITAL
EDUARDO ARREDONDO DAZA Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00282-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la nueva titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su cónyuge suscribió el Contrato N° 030 de Enero de 2019 con el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que tiene por objeto "la prestación de servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean asignados", por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de

afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 030 de enero de 2019, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (cónyuge) y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE , hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarara NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso de Reparación Directa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
24 OCT. 2015
FECHA: _____ La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° _____
Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MARIA FERNANDO BOTERO CASTRO

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00321-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si acepta o no el impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la nueva titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, porque su cónyuge suscribió el Contrato con el AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, que tiene por objeto "la prestación de servicios profesionales como abogado externo para la defensa judicial de la empresa Aguas del Cesar SA ESP, respecto de todos los procesos laborales y en algunos procesos contenciosos administrativos que le sean asignados, que cursen en contra de la empresa, así como aquellos que la empresa sea parte demandante y para prestar asesorías a la Secretaria General y emitir los conceptos jurídicos que sean requeridos por esa dependencia", por lo que su impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de

las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo primero que debe advertir el despacho es que con la manifestación de impedimento no se acompañó prueba que acredite la existencia y actual vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT (cónyuge) y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de buena fe y confianza legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el despacho la interpretación que corresponde darle a la causal de impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE , hace sobre dicha causal:

Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza >>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén los parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento."

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de imparcialidad, independencia y autonomía que las reglas de impedimentos y recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el ente territorial accionado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la imparcialidad de la Juez

Quinta Administrativa del Circuito en el presente proceso, por lo que se declarara NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso de Reparación Directa al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 24 OCT. 2019 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 114
Emilce Quintana Rincón Secretaria

